“Por la cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Caracol Pala (*Aliger gigas*) en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Reserva de Biosfera -*Seaflower-* y el Caribe Continental Colombiano - PAN CARACOL PALA COLOMBIA-”

**LAS MINISTRAS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1, 2 y 17 del Decreto Ley 3570 de 2011, artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 2, 23 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013 modificado por el Decreto 2369 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que según el artículo 7 de la Carta Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que el artículo 64 ibídem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone que “*El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos*”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su el artículo 164 dispone que *"Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona…”*

Que el artículo 166 *ibídem* establece que *“Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.”*

Que la Ley 99 de 1993, en el numeral 2 del artículo 1, establece como un principio general ambiental que *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”*

Que según los numerales 2, 23 y 24 del artículo 5 ibídem, entre otras, son funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Minambiente-, *“Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”*; así como, *“Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES)”*; y *“Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas…”*.

Que, por su parte, en los términos del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, entre otras, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente”*; así como, *“Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.”*.

Que el numeral 15 del artículo 17 del Decreto Ley 3570 de 2011 señala como función de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Establecer medidas de manejo y conservación de los recursos acuáticos, marinos y costeros de manera conjunta con las autoridades competentes.”*

Que Colombia bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Convención –CITES-, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, las autoridades locales responsables del manejo y administración del recurso, la academia y demás entidades encargadas de la investigación de los recursos marinos, enfocan esfuerzos y desarrollan actividades orientadas a la consecución de los compromisos internacionales adquiridos en las diferentes Conferencias de las Partes de la referida Convención.

Que teniendo en cuenta que el estado de la población del Caracol Pala (*Aliger gigas)* en su área de distribución ha disminuido considerablemente, esta especie fue incluida en 1992 en el Apéndice II de (CITES), y se encuentra en el Anexo III del Protocolo Relativo a las Áreas Especialmente Protegidas (SPAW) de la Convención Regional para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe

Que en el marco de la Conferencia de las Partes de la CITES - COP 17, realizada en Johannesburgo en 2016, se estableció el Plan Regional de Manejo y Conservación de la Pesquería del Caracol Pala por los Estados del área de distribución y en tal sentido se instó a dichos Estados a desarrollar planes nacionales para el manejo y la conservación de las pesquerías del Caracol Pala.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0126 del 2024 definió el listado de especies amenazadas de la diversidad biológica que se encuentran en el territorio nacional, donde el Caracol Pala es catalogada en estado vulnerable (VU). Según lo establecido en el inciso final del artículo 5 de la referida resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir medidas de conservación y manejo de las especies amenazadas incluidas en el listado.

Que la Ley 13 de 1990 -Estatuto General de Pesca- en su artículo 2, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales, pertenecen al dominio público del Estado, y, en consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.

Que el artículo 52 ibídem, especifica que *“Gozarán de preferente protección estatal las especies pesqueras declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción en concordancia con los convenios internacionales”*.

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, modificado por el Decreto 2369 de 2015, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras funciones *“Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia”*; *“Formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado”*, así como, *“Participar, con las autoridades competentes, en la formulación y adopción de la política de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y los recursos hídricos.”* .

Que el artículo 2.16.1.2.1 del Decreto 1071 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, se refiere a la creación del Comité Ejecutivo para la Pesca con el fin de definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados y las tallas mínimas permisibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13 de 1990, y el cual estará integrado en la actualidad por el Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo preside, el Director de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP o su delegado.

Que el Decreto-Ley 4181 de 2011, en su artículo 2, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para cumplir las funciones establecidas en la Ley 13 de 1990 y su Decreto reglamentario 2256 de 1991. El artículo 3 Ibídem establece que la AUNAP tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 consagra el principio de coordinación y colaboración entre autoridades administrativas con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. Así mismo, el artículo 58 ibidem, señala que son objetivos de los ministerios, entre otros, la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Que en la actualidad la pesquería de Caracol Pala presenta una disminución significativa del recurso en las tres áreas de distribución: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Guajira junto con el Magdalena; y el Archipiélago de San Bernardo e Islas del Rosario. La disminución de las poblaciones del Caracol Pala en el Caribe colombiano se constituye en un problema ambiental y genera un fuerte impacto en las comunidades locales que dependen de este recurso tanto para su seguridad alimentaria como para la generación de ingresos producto de su comercialización.

Que en el marco del trámite de la acción popular con radicado 88-001-33-33-001-2006-00119-00, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina insta a las autoridades competentes a tomar medidas efectivas para la adecuada protección del recurso Caracol Pala.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial mencionado, se elaboró el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Caracol Pala, *Aliger gigas*, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Reserva de Biosfera *-Seaflower-* y el Caribe Continental Colombiano –PAN CARACOL PALA COLOMBIA-, el cual se adopta con la presente resolución, y que surgió como una iniciativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, y con el apoyo y participación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y otras entidades del orden nacional, regional y local, así como de las comunidades de pescadores artesanales y asesores internacionales.

Que el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Caracol Pala, que se adopta mediante la presente resolución, es una herramienta idónea para avanzar en el propósito para la adecuada protección y uso sostenible del recurso Caracol Pala *Aliger gigas*.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**Artículo 1º. *Objeto*.** Adoptar el “*Plan de Acción Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Caracol Pala (Aliger gigas) en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Reserva de Biosfera -Seaflower- y el Caribe Continental Colombiano –PAN CARACOL PALA COLOMBIA-”* (Anexo 1)*,* el cual hace parte integral de la presente resolución, como el instrumento de política y gestión que establece los lineamientos y medidas necesarias para la conservación y manejo sostenible de la especie Caracol Pala, incorporando entre otras, variables geográficas, poblacionales, ecosistémicas, socioeconómicas y culturales del Caribe colombiano.

**Artículo 2º. *Ámbito de aplicación*.** El PAN CARACOL PALA COLOMBIA seaplicará en todas las áreas de distribución del Caracol Pala en el Caribe colombiano.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-; las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible costeras con jurisdicción en el Caribe continental colombiano; Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN); la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-; La Junta Departamental de Pesca del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la DIMAR; el INVEMAR; la Armada Nacional; la Policía Nacional; en el marco de sus competencias, serán responsables de la aplicación y ejecución del PAN CARACOL PALA COLOMBIA.

**Artículo 3º. *Definiciones y conceptos*:** Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Área de distribución**: Es aquella superficie geográfica donde se encuentran las poblaciones de Caracol Pala (*Aliger gigas)* en aguas marinas jurisdiccionales de Colombia (caribe insular y caribe continental colombiano).

**Caracol pala:** Es un molusco marino que se caracteriza por poseer una concha que envuelve su estructura interna de órganos, su nombre científico *Aliger gigas* y sus sinonimias (*Lobatus gigas, Strombus gigas, Eustrombus gigas, Strombus lucifer, Pyramea lucifer, Strombus samba, Strombus horridus, Strombus verrilli, Strombus canaliculatus, Strombus pahayokee*), también conocido como Conch, Queen Conch, Caracol Rosado, Botuto, Lambí.

**Consumo responsable:** Se entiende por consumo responsable la actitud por parte de las personas consumidoras y usuarios que implica hacer un consumo consciente, crítico y adecuado, que se demuestra, tanto a la hora de extraer, comercializar y/o comprar productos o subproductos del Caracol Pala, empleando eficientemente los recursos de los que se dispone y considerando las condiciones actuales de vulnerabilidad sobre dicho recurso.

**PAN Caracol Pala Colombia:** Es el “Plan de Acción Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Caracol Pala, *Aliger gigas*, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Reserva de Biosfera *-Seaflower-* y el Caribe Continental Colombiano"

**Taxonomía:** Ciencia que trata de los principios, métodos y fines de la clasificación, generalmente científica; se aplica, en especial, dentro de la biología para la ordenación jerarquizada y sistemática de los grupos de animales y de vegetales.

**Artículo 4º. *Creación de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala*.** Créase la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala como instancia de coordinación para la ejecución y seguimiento del PAN Caracol Pala Colombia, de conformidad con las líneas estrategias plasmadas en el mismo. Esta Mesa estará integrada por:

1. El Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
2. El Director de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- o su delegado.
4. El director territorial de PNN en el Caribe insular y continental colombiano, o su delegado.
5. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA.
6. Los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible que tengan jurisdicción en el área de distribución del Caracol pala en el caribe continental colombiano, o sus delegados.
7. La Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o su delegado.
8. El Director de la Armada Nacional de Colombia-ARC o su delegado.
9. El Dirección General Marítima-DIMAR o su delegado.
10. El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR) o su delegado.
11. Los dos (2) representantes de los pescadores artesanales ante la Junta Departamental de Pesca -JUNDEPESCA- de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, un (1) representante de los pescadores artesanales del caribe continental elegido en el marco de la Mesa Nacional Integral Permanente de Pesca.

**Parágrafo 1.** Los miembros a los que se hace referencia en los numerales 4 y 6 del presente artículo, no serán miembros permanentes de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala, sino que únicamente la integrarán en las sesiones en las que los temas a ser tratados y las decisiones a ser tomadas involucren su ámbito de jurisdicción y competencia. Los demás integrantes serán miembros permanentes.

**Parágrafo 2.** La Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala podrá invitar a cualquiera de sus sesiones a personas naturales o jurídicas de la sociedad civil, sector académico, otros sectores de gobierno, entre otros, que considere pertinente para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar. Los invitados tendrán voz, pero no voto en las sesiones de la Mesa.

**Artículo 5º. *Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala*.** Para la implementación de las líneas de acción, la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala, teniendo en cuenta las competencias de las entidades que lo conforman, ejercerá las siguientes funciones:

1. Definir al menos una actividad (proyecto) por cada objetivo de las diferentes líneas de acción que estructuran el PAN CARACOL PALA COLOMBIA, para implementarse anualmente.
2. Proponer los criterios técnicos para la implementación de las acciones del PAN CARACOL PALA COLOMBIA.
3. Elaborar propuestas para la toma de decisiones en el ámbito nacional, regional y local, sobre la conservación y manejo del Caracol Pala, en el marco de sus competencias y teniendo en cuenta el PAN CARACOL PALA COLOMBIA.
4. Solicitar a las entidades que se estimen convenientes la información necesaria para la toma de decisiones relacionadas con la conservación y manejo del Caracol Pala.
5. Realizar el seguimiento y monitoreo de las diferentes acciones que se desarrollen en el proceso de implementación del PAN CARACOL PALA COLOMBIA, conforme a sus competencias.
6. Crear los grupos técnicos de trabajo que se requieran para cumplir con las actividades de las líneas de acción que componen el PAN CARACOL PALA COLOMBIA, de los cuales podrán hacer parte la academia, institutos de investigación, entre otros.
7. Preparar informe anual o cuando se le requiera del avance, sobre los proyectos puestos en marcha en el marco del PAN CARACOL PALA COLOMBIA.
8. Ajustar, cuando se requiera, las actividades y objetivos de las líneas de acción, a medida que se avance en su implementación, teniendo en cuenta los informes técnicos presentados por los grupos técnicos de trabajo. Estas modificaciones constaran en las actas respectivas y no se requerirá de acto administrativo posterior para su adopción e implementación.
9. Adoptar su propio reglamento.

**Parágrafo 1.** La presidencia de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala se ejercerá por períodos anuales y de manera rotativa entre el Director(a) de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, y el Director(a) de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Iniciará en la presidencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las funciones de la presidencia se definirán en el reglamento que expida la Mesa Técnica.

**Parágrafo 2.** La secretaría técnica de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala será ejercida por el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o su delegado. Las funciones de la secretaría técnica se definirán en el reglamento que expida la Mesa Técnica.

**Artículo 6º. *Reuniones de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala*.** Para el desarrollo de sus funciones, la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala se reunirá ordinaria o extraordinariamente.

La reunión ordinaria de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala se efectuará una vez cada semestre de cada año, y en ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que le corresponda legalmente, previa convocatoria efectuada mediante comunicación escrita por la Secretaría Técnica, con una antelación de al menos ocho (8) días hábiles.

Las reuniones de carácter extraordinario de la Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala serán convocadas en cualquier tiempo, a solicitud de su Presidente o de dos de sus miembros, con antelación no inferior a tres (3) días calendario. En esta reunión solo se podrán tratar los temas para los que sea convocado.

La Mesa Técnica Nacional de Caracol Pala podrá sesionar y deliberar con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de la Mesa se tomarán procurando unanimidad; cuando esta no se logre se adoptarán las decisiones por votación favorable de la mitad más uno de los asistentes a la respectiva reunión.

**Parágrafo.** La primera reunión ordinaria se realizará dentro del mes siguiente a la publicación de la presente resolución.

**Artículo 7º. *Publicación y Vigencia*.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ**

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**JHENIFER MOJICA FLÓREZ**

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: xxxxxxxxxxxxxxx

Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxxx

Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxxx